

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA <jobendaza@hotmail.com>

Mar 15/08/2023 15:29

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j03ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (418 KB)

Recurso Repocision y en Subsidio Queja - 2022 - 0120.pdf;

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA

ABOGADO

TEC. INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA
ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CONSTITUCIONALES

Señor.

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E.S.D**

Ref.:	RECURSO DE REPOSICION.
Demandante:	JAIRO ALEJANDRO MANZANO VELAZQUEZ
Demandada:	ISABEL MARIA ORTEGA MONTENEGRO
Radicado:	68001-31-03-003-2022-00120-00

Respetado señor Juez,

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Valledupar, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.147.284, expedida en Valledupar, Cesar y portador de la T.P. No. 219.366, del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de este juzgado que NO CONCEDE el recurso de apelación, calendado el día Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023), notificado por estado el día diez (10) de Agosto de esta anualidad, el cual procedo a sustentar de la siguiente manera de forma fáctica y jurídica.

PETICIÓN.

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha Nueve (9) de Agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, negó el recurso de apelación contra la providencia del veintiuno (21) de Julio de 2023, y en su lugar conceda el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil, copia de la providencia impugnada **para efectos del trámite del Recurso de Queja.**

I. SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El señor **JAIRO ALEJANDRO MANZANO VELÁZQUEZ**, impetro ante su despacho demanda ejecutiva de mayor cuantía librándose mandamiento de pago y decretándose medidas cautelares.

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA

ABOGADO

TEC. INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA
ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CONSTITUCIONALES

SEGUNDO: La parte ejecutada, contesto la demanda proponiendo las excepciones del caso.

TERCERO: El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, dicto sentencia en primera instancia del día veintiuno (21) de Julio de 2023.

CUARTO: Frente a esta decisión, la parte demandada interpuso el recurso de apelación y la presentación de los reparos concretos, el día veintiséis (26) de Julio de 2023.

QUINTO: Para el día Nueve (9) de Agosto de 2023, Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, negó el recurso de apelación contra la providencia del veintiuno (21) de Julio de 2023.

Frente al auto señalado anteriormente, la parte ejecutada realizara el siguiente análisis jurídico, en donde dicho auto expresa lo siguiente:

“Tal como lo prometió, el apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito de fecha 26 de julio de 2023, allegó los reparos exigidos por la norma para estudiar la viabilidad sobre la concesión de la alzada interpuesta en audiencia del 21 de junio de 2023, en contra de la sentencia de primera instancia allí proferida.

Sobre el particular, el artículo 320 del C. G. del P. dispone:

“FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido **desfavorable** la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”*
(Resalto fuera de texto)

*Revisados los reparos este Juzgado **NO CONCEDE** la apelación por FALTA DE LEGITIMACIÓN en cabeza del atacante; pues, aunque oportuno si fue con la interposición de la alzada y la presentación de los referidos reparos, la concesión también se supedita al interés jurídico que la asista, surgido del perjuicio causado por la decisión objeto de apelación en cuanto sea contraria a lo pretendido. Si revisamos el caso concreto tenemos que a la demandada, señora ISABEL MARIA ORTEGA MONTENEGRO la sentencia le fue TOTALMENTE favorable de acuerdo con sus pretensiones, esto es, de acuerdo con la*

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA

ABOGADO

TEC. INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA
ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CONSTITUCIONALES

estrategia defensiva mostrada en la contestación a la demanda que allegó a través de su vocero judicial, pues en ella no se desconoció la obligación, contrario sensu, de lo que nunca estuvo de acuerdo fue del monto cobrado, edificando las excepciones de mérito en ese sentido, las que encontraron PLENA prosperidad y por ello se declararon PROBADAS.”

No comparte, la parte demandada lo pronunciado en el auto objeto de recurso, en cuanto indica que la sentencia fue totalmente favorable conforme a la pretensiones y la estrategia defensiva mostrada en la contestación, es de anotar que si bien es cierto fue próspera todas las excepciones planteadas como medio de defensa en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, seguido por el señor Jairo Manzano Velázquez, no es menos cierto que dicha sentencia, no le fue totalmente favorable a las pretensiones de la parte ejecutada como lo plantea el despacho, debido a que el proceso de la referencia no fue terminado por la prosperidad de las excepciones que fueron decretadas probadas, adecuando el pronunciamiento de la sentencia a una cuantía que jamás demandó la parte ejecutante.

Claramente, se evidencia en las pretensiones del escrito de excepciones presentado por esta defensa, en donde se solicita lo siguiente:

“PRETENSIONES

En virtud de los hechos anteriormente descritos, solicito muy respetuosamente del señor Juez, lo siguiente:

PRIMERA: *Declarar probada la excepción de fondo Integración Abusiva del Título Valor.*

SEGUNDA: *Declarar probada la excepción Cobro de lo No Debido, contenida en una Letra de Cambio.*

TERCERA: *Declarar probada la excepción denominada Inexistencia e Ineficacia de la Obligación que se Cobra y del Negocio Jurídico.*

CUARTA: *Declarar probada la excepción denominada de Mala Fe.*

QUINTA: *Declarar probada la excepción denominada excepción Ecuménica.*

SEXTA: *Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, procediendo a las comunicaciones del caso.*

SEPTIMA: *Consecuencialmente, dar por terminado el proceso.*

OCTAVA: *Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.”*

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA

ABOGADO

TEC. INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA
ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CONSTITUCIONALES

Conforme lo anterior, la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, fue parcialmente favorable a los intereses de mi representada, por las siguientes consideraciones:

A. El proceso no fue terminado, al prosperar todas las excepciones propuestas como medio defensivo.

El señor Juez en sentencia de primera instancia, debió haber terminado el proceso de la referencia y condenar en costas a la parte demandante, debido a que fue la parte vencida en el proceso.

En el proceso de la referencia, existe un interés jurídico por la parte ejecutada, debido a que el proceso debió ser terminado en fallo de primera instancia, dado que todas las excepciones presentadas prosperaron y no como lo hizo este despacho judicial en la sentencia donde modifiqué la cuantía de la demanda, al negocio jurídico realizado objeto de la sesión de hipoteca, por lo tanto, no se le puede cercenar de su derecho a la parte ejecutada en cuanto a su interés jurídico de impetrar el recurso de alzada y sean los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bucaramanga, que resuelvan los reparos concretos realizados a la sentencia en primera instancia, gracias a que en el proceso de la referencia se evidencia, que no se adecua a la sentencia con lo pedido inicialmente en las pretensiones de la demanda, en donde la parte demandante, en todo el recorrido procesal manifestó, que existían dos negocios jurídicos uno de quinientos millones de pesos (\$.500.000.000) y otro de ciento veinte millones de pesos (\$.120.000.000), objeto de una sesión de hipoteca, en dicha sentencia de primera instancia, el señor Juez, adecua la cuantía del proceso a los ciento veinte millones de pesos (\$.120.000.000), objeto de la sesión de hipoteca, situación que no es ajustada a derecho y va en contra posición del artículo 281 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el proceso de la referencia se decretó la decisión previa de **MALA FE**, situación que conllevó a que el señor Juez promoviera la adición de la sentencia compulsando copia la Fiscalía General de la Nación, lo que revela que en el proceso de la referencia existió una anomalía en cuanto presuntamente fue alterado todo el texto del título valor, situación que evidencia a todas luces que es un título espurio, que perdería sin lugar a dudas su valor como título ejecutivo.

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA

ABOGADO

TEC. INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA
ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CONSTITUCIONALES

B. En consecuencia a esto, no se levantaron las medidas cautelares.

Es evidente, que al no terminar el proceso en fallo de primera instancia la parte demandada, todavía soporta las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas en sus bienes por un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, que no se asemeja a un proceso ejecutivo hipotecario por el cual fue ajustado las pretensiones de la parte demandante.

C. No se condenó al 100% de las costas a la parte vencida.

Debido a que el señor Juez, no termina el proceso objeto de esta Litis, pese a prosperar todas las excepciones en contra de la acción ejecutiva, fue condenada en costas a la parte demandante en un 50%, en el mismo fallo se condena en costas a la parte demandada, decisión en la que encuentra inconformidad y no acepta la parte ejecutada, asistiéndole un interés legítimo en recurrir en alzada.

Para concluir, insistimos en que sí existió un perjuicio en los intereses de mi defendido, debido a que no se dio por terminado el proceso, fue condenada en costas a la parte demandada, y las costas a la parte demandante se fijaron en un 50% adicionalmente existe un interés jurídico en que se resuelvan los reparos concretos que se le hicieron a la sentencia de primera instancia en debida forma y en consecuencia de todo lo anterior, en el hipotético caso que fuera terminado el proceso, se deberían levantar todas las medidas cautelares que caen en cabeza de la parte demandada.

así las cosas, está más que demostrado que a la parte demandada, la afecta la decisión tomada por el señor Juez en primera instancia, de igual forma, le asiste el interés jurídico, por la inconformidad de lo fallado, por ende, debe dársele el trámite correspondiente a la apelación para que esta sea desatada ante el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA EL TRÁMITE DEL RECURSO.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA

ABOGADO

TEC. INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA
ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CONSTITUCIONALES

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

RECURSO DE QUEJA.

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA

ABOGADO

TEC. INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA
ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CONSTITUCIONALES

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

III. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

Solicito tener como tales todas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo de la referencia.

IV. COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito, recibirá notificaciones en la secretaría del Juzgado, cuando esta se surta personalmente, o en mi oficina ubicada en la Calle 13C No. 17 – 49 de Valledupar.

Correo Electrónico: **jobendaza@hotmail.com**.

Mi poderdante y la ejecutante en las direcciones aportadas en la demanda.

Cordialmente,



JOSE JUAN BENJUMEA DAZA
CC. No. 77.147.284 de Valledupar
T.P. No. 219.366 del C. S. de la J.